



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-135/2019
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-135/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C. ******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 02:14 horas, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00150119**.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado emite respuesta mediante Sistema Infomex, anexando oficio número **047/2019** el cual fue dirigido al **L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA**, Titular de la Unidad de Transparencia signado por la **L.C. CLAUDIA LÓPEZ SOLÍS**, Tesorera Municipal, del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, a efecto de emitir respuesta a la solicitud.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la respuesta realizada por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 11:43 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien advierte inconsistencias y en fecha veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019), se notificó al ahora recurrente el auto de fecha doce (12) de abril del presente año, mediante el cual se llevó a cabo la prevención del recurso.

QUINTO.- En fecha veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019), el **C. ******* hizo llegar correo electrónico mediante el cual subsana la prevención que recayera al recurso interpuesto, por lo que una vez analizado por la comisionada ponente **DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS**, determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-135/2019**.

SEXTO.- En fecha seis (06) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente, y mediante oficio número **330/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SÉPTIMO.- El término concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes concluyó el día quince (15) de mayo del presente año, haciéndose constar en autos, que ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

OCTAVO.- Por auto dictado en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. ******* solicitó en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019) al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, lo siguiente:

“Se solicitan copia de los documentos que registran la entrega de viáticos, vales de gasolina, o cualquier otro tipo de apoyo otorgado a los regidores, presidente municipal, y sindico que no sean parte de sus sueldos, la documentación debe abarcar desde el 15 de septiembre del 2018 hasta el 21 de febrero del 2019....” (Sic)

El Sujeto Obligado en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019) mediante Sistema Infomex, emite su respuesta adjuntando para dicho efecto el oficio número **047/2019**, dirigido al **C. L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA** Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la **L.C. CLAUDIA LÓPEZ SOLÍS**, Tesorera Municipal

ambos del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

*“... A través de la presente quiero dar respuesta al oficio número 037/2019 el cual refiere a la solicitud de información con n° de folio 00150119 conforme a lo dispuesto por el art. 96 de la **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De Zacatecas** pongo a disposición del solicitante los documentos requeridos para consulta directa...” (Sic)*

Ante la insatisfacción del ahora recurrente derivada de la contestación realizada por el Sujeto Obligado, es que interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios los siguientes:

“...La respuesta es un oficio donde se me indica que adjuntan la documentación solicitada pero dicha información no se incluyó...” (Sic.)

Una vez llevado a cabo el análisis del presente recurso, se le previene al ahora recurrente para que aclarara el motivo de la inconformidad, lo cual fue notificado el día veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019), y en fecha veintitrés (23) de abril del año en curso, el ahora recurrente subsana la prevención, manifestando como motivo de su agravio lo siguiente de manera textual:

“...Saludos,

Este error que cometí, lo intente corregir inmediatamente por Facebook Messenger, me dieron a entender que quedo aclarado ese día.

Repito, YO ME EQUIVOQUE AL DAR LA RAZÓN DEL RECURSO, LA RAZÓN DEL RECURSO ES QUE QUIEREN QUE VAYA A CONSULTAR A LAS OFICINAS LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en la PNT erróneamente di como razón del recurso que me negaron la información.

P.S.

Adjuntas capturas de pantallas de la conversación en Facebook...” (Sic).

CUARTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto, y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado no remitió a este Instituto sus manifestaciones dentro del término concedido mediante oficio número **330/2019**, a través del cual se le otorgo un plazo de siete (07) días hábiles siguientes contados a partir de que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, se procede al análisis del presente expediente, teniendo que el ahora recurrente solicitó copias de los documentos que registran la entrega de viáticos, vales de gasolina, o cualquier otro tipo de apoyo otorgado a los regidores, presidente municipal y síndico que no sean parte de sus sueldos, pidiendo que la documentación abarcara desde el quince (15) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Documentación que no solo es pública sino que además constituye información que es considerada de conformidad con el artículo 39 y el 41 de la ley de la materia, como de obligaciones de transparencia común, numerales que señalan textualmente:

“Artículo 39...

Los sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración....

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente....

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable...” (Sic).

“Artículo 41

Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:...

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;...”

En este tenor, es importante precisar que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, debiendo el Estado de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, observando el principio de máxima publicidad que consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; asimismo observándose el principio de transparencia, dándose la debida publicidad de las deliberación y actos relacionados con las atribuciones, así como el dar acceso a la información que generen.

Ahora bien como se ha precisado el Sujeto Obligado, al momento de contestar la solicitud de información, en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), anexa el oficio número **047/2019** mismo que es rubricado por la **L.C. CLAUDIA LÓPEZ SOLÍS** en su calidad de Tesorera Municipal y que es enviado al **L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA**, Titular de la Unidad de Transparencia de Pánuco, Zac., mediante el cual indica que se pone a disposición del solicitante los documentos para consulta directa, situación que fue el motivo del agravio que origina el presente recurso.

En este sentido, se tiene que a la fecha el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió al respecto el Criterio número 08/17 el cual versa:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Año de emisión

2017

Época

Segunda

Materia

Acceso a la información

Tema

Modalidad

Resolución o Precedente

[RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.](#)

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Reiterado

De lo anterior se desprende, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra desapegada a la Ley de la materia, toda vez que no entrega la información solicitada por el ahora recurrente en la modalidad que fue requerida; asimismo, no hay justificación o impedimento legal por parte del Sujeto Obligado para atender dicha solicitud, ya que como se ha precisado, es incluso una obligación de transparencia que le subsiste de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que fueron transcritos en la presente resolución.

De lo que se advierte entonces, que efectivamente le asiste la razón al ahora recurrente y por tanto existe la obligación del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS** de la entrega de los documentos objeto de la solicitud, siendo esto, los documentos que registran la entrega de viáticos, vales de gasolina, o cualquier otro tipo de apoyo otorgado a los regidores, presidente municipal, y sindico que no sean parte de sus sueldos, los cuales deben abarcar desde el día quince (15) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) al veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior expuesto, la información solicitada por el **C. *******, es información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley de la Materia, y por ende, debe de ser puesta a disposición del ahora recurrente, toda vez que deriva de sus facultades y funciones, sirve de sustento la siguiente tesis que versa:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están

llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-135/2019** interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales